



Concordia, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Verbal declaración UMH
Demandante : María Isabel Sepúlveda Velásquez
Demandado : John Walter Parra González
Radicado : 05 209 34 89 001 2021 00054
Sustanciación : 014
Tema : No accede a solicitud

El 13 de enero que corre, se recibe escrito firmado por el apoderado demandante, en el que solicita EMPLAZAR al demandado sin indicar las razones de la solicitud solo que con el fin de darle impulso al proceso.

Para resolver sobre la solicitud se considera:

Revisado el expediente, se tiene que la demanda se presentó el 23 de abril de 2021, en ese archivo a folio 18, se indica que el lugar de notificaciones es el correo jwpg1973@gmail.com y, en el mismo archivo a folio 59, se evidencia el envío de la demanda y sus anexos al citado correo electrónico, dando con ello cumplimiento a lo indicado en el decreto 806 de 2020.

Mediante auto del 26 de abril de 2021, se admitió la demanda y se ordenó, entre otras, en su numeral TERCERO, notificar tal decisión a la parte demandada, haciendo envío del auto admisorio y allegando al despacho, constancia del recibido del mismo; ello, en los términos del inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Pretendiendo dar cumplimiento a lo ordenado, el 30 de abril de 2021, el apoderado allegó escrito en el que evidenciaba el envío del auto admisorio al demandado, pero sin la constancia de recibido por este último; razón por la cual, se requirió mediante auto del 03 de mayo de 2021, para allegar las constancias del caso, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo requerido.



Dicho lo anterior, de entrada, es claro el artículo 293 del CGP, al indicar que el emplazamiento procede cuando el demandante ignore el lugar donde pueda ser citado el demandado; lo anterior, guarda consonancia con el inciso inicial del artículo 8 del decreto 806 de 2020 que indica. *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”.*

Sumado a ello, se tiene que la parte demandante desde la presentación de la demanda, indicó un canal digital en el que se podían surtir las notificaciones de la parte demandada; de hecho, envió el escrito inicial de la demanda, al correo que aportó para notificaciones, como era su obligación.

Al respecto, la sentencia C420 de 2020, señala en su numeral 69: *“Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales.* El artículo 8º del Decreto *sub examine* introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, **permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º)**”. (se resalta)

Por lo tanto, habrá de negarse la solicitud elevada pues, considera este despacho, que no se cumplen los postulados del artículo 293 del CGP, para proceder con el emplazamiento del demandado; en su lugar, deberá el demandante, buscar los medios para obtener la constancia de que el demandado efectivamente tuvo acceso al correo, que valga decir no se da solo con el acuse de recibido por su parte sino, cuando se pueda demostrar por otro medio que efectivamente tuvo acceso a este.

Lo anterior, conforme a lo indicado en la precitada sentencia de constitucionalidad, en su numeral 353, que indica en la parte final del inciso primero: *“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del*



*artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo **o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia". (Se resalta)*

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA

JUEZ

ERT

Firmado Por:

Ana Maria Londoño Ortega

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Concordia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab14ced45ca4bc92d228c5c145bd3283a8e5bac5c67b741fc4f9786bc55076c**

Documento generado en 14/01/2022 03:00:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>